

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintidós

Exp. No. 110014003038-2022-00612-00

PROCESO: Prueba Extraprocesal

-Interrogatorio de Parte-

SOLICITANTE: Raúl Martínez González

ABSOLVENTE: Carmen Estela Martínez González

Para resolver el escrito que antecede, vistos los citatorios, se advierte que no se respetó el termino de 5 días obligatorio previsto en el art. 183 del CGP, lo que implica que debe fijarse nueva fecha en aras de que se subsane tal defecto. En tal virtud, se requiere al apoderado de la parte convocante para que en aplicación del artículo 183 del C.G.P, notifique a la convocada dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida “la respectiva actuación” en los términos del canon 317 del Código General del Proceso. Deberá acreditarse el enteramiento ante este despacho, antes de la fecha de la audiencia.

De otra parte frente a la excusa presentada, por sustracción de materia no se resolverá, por cuanto ya se está aplazando la audiencia.

Por lo anterior, a fin de realizar la diligencia encomendada y programada en auto anterior, se señala por única vez nueva fecha, para la hora de las **9: 30 a.m.** del día **30** del mes de **noviembre del año 2022**. Esta se efectuará por medios virtuales, y el vínculo se enviará a los correos electrónicos reportados.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. Moreno', written in a cursive style.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00906-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Sistemas e Información S.A.S
DEMANDADO: Applex Americas S.A.S

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el Despacho que, como base de recaudo se aportaron cuatro facturas de venta; de las cuales, no se puede verificar que tengan constancia de recibido.

De entrada, resulta pertinente recordar que las obligaciones ejecutables deben cumplir con unas condiciones tanto formales como de fondo, referidas las primeras a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento (s) emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado –Art. 422 C.G.P.-.

Ha de tenerse en cuenta, además, que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate y esa certidumbre prima facie la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo, que sine qua non, se anexa a la demanda; por lo cual, la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

Los títulos-valores son definidos en la ley comercial como documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan, los cuales sólo producirán efectos en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Del mismo modo, permiten a su tenedor legítimo, es decir, a quien posea el instrumento conforme a la ley de circulación, la posibilidad de acudir a la jurisdicción para demandar la ejecución de los derechos en él incorporados.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, la factura es un título valor que el vendedor o el prestador de un servicio, libra o entrega al comprador o beneficiario de la labor contratada, de ahí que, no sea posible que aquella se emita cuando no se verifique la entrega real y material de las mercaderías aducidas o que, efectivamente, se haya suministrado el servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito.

Asimismo, el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3° de la citada ley, establece que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en dicho canon, lo cual, aclara, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la misma.

Así que al hacer referencia a la figura de la aceptación de la factura, el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, en lo pertinente señala:

“Aceptación de la factura. (...) *El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. [...]*

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste

expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.” [Modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013]. [Subrayas fuera del texto].

A su turno el Decreto 3327 de 2009, que reglamentó la Ley 1231 de 2008, en lo que se refiere a la aceptación de las facturas, es claro en indicar en su artículo 4°, entre otras, lo siguiente: (i) que para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, presentará al comprador el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos, y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor; (ii) que la constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador; y, (iii) que sin que haya operado alguno de los eventos ya señalados, se entenderá que la factura ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.

Ahora, de la revisión efectuada a las facturas descritas en la parte introductoria de la providencia, se verifica que adolecen de la constancia de recibido de que trata el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, pues, no obra sello de recibido del servicio, siendo razón de considerable peso que impide inferir que la parte ejecutada hubiese recibido a plenitud los títulos ejecutivos, para los efectos de la norma transcrita, por lo que resulta imposible colegir que las obligaciones contenidas en las facturas sean exigibles al extremo ejecutado, o que provengan de éste, contrariándose así lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. Tal aspecto impide considerar además, que operó la aceptación tácita.

Las anteriores falencias resultan suficientes para denegar la orden de pago emitida en el Sub-lite, por no cumplir con todos los requisitos legales que el documento como título valor, debe contener para ser tenido como tal, conforme a lo discurrido dentro del presente proveído.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO- Negar el mandamiento de pago solicitado por Sistemas e Información S.A.S contra Applex Americas S.A.S

SEGUNDO- Hágase devolución de la misma vía virtual al interesado, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5dee1ca02caecbf6f71aa5b3486c08925fa255fec03fac91453406453084b621

Documento generado en 10/10/2022 03:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
[**cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2019-00356-00.
NULIDAD ABSOLUTA
DE JOSEFINA MENDEZ ROA
CONTRA MAURICIO SORIANO ACUÑA

Se requiere a la parte actora para que proceda notificar al extremo demandado en los términos del artículo 291 del C.G.P a la dirección indicada en proveído de fecha 20 de noviembre de 2019, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistido el trámite en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4f497fd8e3e1c02ec0cd806d5de4cdf1330460d1731434c764c4f1555b6fd9**
Documento generado en 10/10/2022 03:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2020-00720-00.

EJECUTIVO

DE: Bancolombia S.A.

CONTRA: Sonia Felisa Ramírez Vilar.

Vista la liquidación de costas practicada por la secretaría del Despacho (documento No. 36 expediente digital) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de \$ 2.000.000,00.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c4f7a72040d4b5c3857bb3d4994fe6d02d6a9bacf3fd62545ef09960cc5cac**

Documento generado en 10/10/2022 03:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00276-00.
EJECUTIVO
DE BANCO PICHINCHA S.A.
CONTRA MAURO ALDAIR DE LA ROSA MARTÍNEZ**

Vista la liquidación de costas practicada por la secretaría del Despacho (documento No. 17 expediente digital), se verifica no ajustada a derecho con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso, entonces, no se procede a impartirle aprobación. Véase que el valor incluido por la secretaria, no corresponde al monto fijado por agencias en el proveído que ordenó seguir adelante la ejecución. Secretaría efectúe nuevamente la liquidación en forma correcta.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34fa3b325d697e18a458bf77f5a4f29142685870058decb892a2a5b3feb7b57**

Documento generado en 10/10/2022 03:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00282-00
EJECUTIVO
DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
CONTRA SOCIEDADPANOV S.A.S.**

Vista la liquidación de costas practicada por la secretaría del Despacho (documento No. 24 expediente digital) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de \$ 2.018.300,00

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a la parte demandada, durante los cuales se podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012d34047a12921e969ba27e29b9b647e47176232d36587e5c8d6c4e7509464e**

Documento generado en 10/10/2022 03:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-38-2019-00358-00.
LIQUIDACION
DE: JOSE BEIMAN ZULUAGA GRANADO

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia nombrado en este asunto el día 13/09/2022 manifiesta que *“el 03 de Febrero de 2022 bajo el radicado 2022-01-035992 allegué mi renuncia a la lista de auxiliares de la justicia, ante la honorable Superintendencia de Sociedades de Colombia”* y que por tal motivo no puede aceptar el cargo, por ser procedente, se releva del cargo de liquidador a Camilo Andrés Albarran Martínez y en su lugar se designa a Abusaid Rocha Claudia Zamira email: samira_abusaid@hotmail.com teléfono: 3212000518 dirección: Carrera 19 A # 107 -23 de BOGOTÁ, D.C. de conformidad con el canon 48 del Código General del Proceso en concordancia con el precepto 37 del decreto 2677 de 2018. Comuníquesele la anterior designación con las advertencias de la no aceptación del cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22edc1545fa8803627cc9166f467750ca68667e48eb7d6113bba43b373e9d403**

Documento generado en 10/10/2022 03:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-000582-00.

EJECUTIVO

DE: BANCOLOMBIA SA

CONTRA: VICTOR MAURICIO BELTRÁN PATIÑO

-. TENER por notificado en forma personal al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8º del Dto. 806 de 2020.

-. REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el embargo del vehículo dado en prenda, como lo exige el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación, como lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5669fc2a4a8677253388247e6f9c793307b6e809b8985dcf9bbb0c7344126146**

Documento generado en 10/10/2022 03:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00616-00.

EJECUTIVO

DE: ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.

CONTRA: OMAR DARIO TORRES MORENO

Abstenerse de acceder a la solicitud de aclaración del mandamiento de pago, toda vez que en el memorial mediante el cual se allegan las notificaciones surtidas a la parte demandada se enuncia dicha fecha; a más que el mandamiento de pago sí señaló la misma al pie de la firma electrónica.

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada Omar Dario Torres Moreno se notificó de manera personal del mandamiento de pago acorde a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré 009005423726, el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 24/09/2021, providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal acorde a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como se indicó en párrafo anterior, quien en el término del traslado se mantuvo silente es decir, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar encostas al ejecutado.”.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. TENER** por notificado en forma personal al demandante.
- 2. ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 24/09/2021
- 3. DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.
- 4. ORDENAR** la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 5. CONDENAR** en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$4.300.000.00 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a13f102fb95d9d81fa59aebaa30155a70a7682bf4b2cea1956c81a2fe0edab**

Documento generado en 10/10/2022 03:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C

Rad. 11001-40-03-038-2021 00858-00.
PROCESO EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
POR PAGODIRECTO
DE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
CONTRA: AURORA USECHE VILLAMOR.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y comoquiera que las causas que dieron origen a la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria desaparecieron, el despacho Dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión de la garantía mobiliaria, por cumplimiento de la captura.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas RIM136, así como su respectiva entrega a la parte solicitante RCI Colombia S.A Compañía De Financiamiento., conforme se dispuso en el numeral tercero del auto adiado 13 de diciembre 2021 (documento digital 04). Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: No se condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos allegados a favor de la parte solicitante –siempre que hubieren sido entregados en físico-. Déjense las constancias de rigor

QUINTO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9909fb6d890a808be79b6e5bef2a408fb3756b44de4282d754c785a2bde7a4f3**
Documento generado en 10/10/2022 03:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2021-00862-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S

DEMANDADO: JAIME ANTONIO VILLAMIL

Para resolver la anterior solicitud, por ser procedente lo deprecado se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado Miguel Styven Rodríguez Bustos y conferido por la parte demandante.

Se reconoce personería al abogado Jorge Mario Silva Barreto, como apoderado especial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el documento digital No. 13.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82713427dd2f008e3978d623810f02b58f721bc0c615530975562f96a88bfe4**

Documento generado en 10/10/2022 03:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., _____

Rad. 11001-40-03-038-2022-00030-00.

EJECUTIVO

DE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -
AECSA.

CONTRA: PEDRO ERNESTO CHIVATA PACHECO

RECHAZAR, la notificación efectuada por la parte demandante, pues se envió un citatorio del que trata el artículo 8º del Dto. 806 de 2020 (hoy art. 8º de la Ley 2213 de 2022); sin embargo, ese citatorio y esa forma de notificación solo son admisibles para mensajes de datos, y no para enteramientos a direcciones físicas como en este caso. Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que, en el término de 10 días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a efectuar la notificación conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e3b94e2feb88b3aa46781fae3eda6530749dd0df08662e09a7bbd43825e740**

Documento generado en 10/10/2022 03:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C

Exp. No. 10014003038-2022-00064-00

PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A

DEMANDADOS: ANNGY NATHALIE OSORIO GOMEZ

Teniendo en cuenta el informe que antecede y comoquiera que las causas que dieron origen a la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria desaparecieron, pues ya se capturó el rodante, el despacho Dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión de la garantía mobiliaria, por captura del vehículo.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas JEM-261 así como su respectiva entrega a la parte solicitante Banco de Bogotá S.A., conforme se dispuso en el numeral tercero del auto adiado 22/02/2022 (documento digital 10). Oficiase a quien corresponda.

TERCERO: No se condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P).

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos allegados a favor de la parte solicitante –si se allegaron en físico-. Déjense las constancias de rigor

QUINTO:. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81979898c8504488319c606b7f5a839a87eb0d3a6c19d7863bfbf631727f09af**

Documento generado en 10/10/2022 03:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Rad. 10014003038-2022-00256-00

PROCESO : Ejecutivo

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S

DEMANDADOS: JOSÉ MADONIO GARAVITO ALONSO

En aplicación del art. 76 del C.G.P, por ser procedente lo deprecado se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado Miguel Styven Rodríguez Bustos y conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa86f5e327c8c62d4f084b41bdc37b934bd20d594e9041d4e3b6fa4439836542**

Documento generado en 10/10/2022 03:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00268-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANGIE CATHERINE SANCHEZ ALAPE

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada Angie Catherine Sánchez Alape se notificó de manera personal del mandamiento de pago acorde a lo establecido en el 291 del CGP, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del PAGARÉ No 1830086738 el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código del Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el n 18/04/2022, providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal acorde a lo establecido en el artículo 291 del CGP como se indicó en párrafo anterior, quien en el término del traslado se mantuvo silente es decir, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar encostas al ejecutado.”*

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **TENER** por notificada en forma personal a la demandada.
2. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 18/04/2022
3. **DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.
4. **ORDENAR** la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.500.000 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f1ab2d6e8d678b622e95b93b504f1dc9a96a37dfc3413622112c6e0a55a70d**

Documento generado en 10/10/2022 03:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00278-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S

DEMANDADO: EDISON ANDRES SALAZAR VILLEGAS

Para resolver la anterior solicitud, por ser procedente lo deprecado se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado Miguel Styven Rodríguez Bustos y conferido por la parte demandante.

Se reconoce personería al abogado Jorge Mario Silva Barreto, como apoderado especial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el documento digital No. 10.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca787ef94ea6a0c8506d4d90ae07810e5a2ed6e487997bb505036dff0d43e52**

Documento generado en 10/10/2022 03:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00354-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE
LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
DEMANDADO: WILSON ALIRIO POZO PARADA

Vista la solicitud que antecede, en aplicación al artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral 1 del auto de fecha 23/05/2022 (documento digital No. 04), en el sentido de indicar que: “ *LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL a favor de BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. y contra WILSON ALIRIO POZO PARADA, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:*”.

En lo demás se mantiene incólume el auto objeto de corrección.

Notifíquese conjuntamente con el corregido en la forma allí dispuesta.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORNEO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c4b2aa943b2ba6a41be6ab1365d8e8f1d0ab864b2c30e649d7d6e46f0624a4**

Documento generado en 10/10/2022 03:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

EXP. NO. 10014003038-2022-00633-00

PROCESO: RESTITUCION TENENCIA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: CI INVERSIONES DERCA SAS Y OTROS

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 26 de julio de 2022, atendiendo a que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realicese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed67ec1b101d9bb6e80def75c81059f8b7f650a91711d6838410e0374d0938b**

Documento generado en 10/10/2022 03:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00644-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Alexandra Cáceres

DEMANDADO: Martín Cáceres y José Mariano Melo

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 02/08/2022, atendiendo a que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d82ec80c22522cf4552707332d01cc986aec1661c3d2ec900d7d292511b725d**

Documento generado en 10/10/2022 03:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C

Exp. No. 110014003038-2022-00658-00

TRÁMITE: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Finanzauto S.A. BIC

DEMANDADOS: John Henry Rodríguez Méndez

Teniendo en cuenta el informe que antecede y comoquiera que las causas que dieron origen a la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria desaparecieron pues el acreedor ya aprehendió el vehículo dado en garantía, el despacho Dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión de la garantía mobiliaria.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas WOT-217 así como su respectiva entrega a la parte solicitante Finanzauto S.A. BIC conforme se dispuso en el numeral tercero del auto adiado 02/08/2022 (documento digital 04). Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: No se condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P).

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos allegados a favor de la parte solicitante –si se arrimaron en físico-. Déjense las constancias de rigor

QUINTO:. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960711f07f02bb61c3fac1dee01f10c0942b781041095c1ea1df75310c2a3e17**

Documento generado en 10/10/2022 03:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00660-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Occidente

DEMANDADOS: Consultora Finanzas y Proyectos S.A.S - y
Oscar Mauricio García Ramírez-

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 02/08/2022, atendiendo a que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realicese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802224ea4121fc2539e880789a4090f6b0ac3b4e7c6b99adcb1e79560a2cc42d**

Documento generado en 10/10/2022 03:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00676-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Itaú Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADOS: Olga Cristina Uribe Sánchez

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada Olga Cristina Uribe Sánchez se notificó de manera personal del mandamiento de pago el día 08/08/2022 y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré No. 000050000649561 el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 08/08/2022, providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal, quien en el término del traslado se mantuvo silente es decir, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar encostas al ejecutado.”*

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. TENER** por notificada en forma personal, a la demandada.
- 2. ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 08/08/2022
- 3. DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.
- 4. ORDENAR** la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 5. CONDENAR** en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1'800.000 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e36e4e2c785f041c173311c41c0a777e3ddd536510e38805318ae21e798c92e**

Documento generado en 10/10/2022 03:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00832-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: Moviaval S.A.S
DEMANDADO: Wilson David Vanegas Ospina

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **WGM26F** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7º art. 28 CGP), por lo que debe verificarse el lugar en donde se encuentra el bien, basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud.

“(...) en ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”. En consecuencia las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.^{1”}

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e inmediatez los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

“5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»², un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del artículo 28 de la Ley 1564 de

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de Febrero de 2018

² Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

“(…) Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Adicional, indicó:

Además, la anterior inferencia es la que mejor se aviene con la garantía del derecho al debido proceso, porque al acercar ubicación de bien con domicilio de la obligada, se permite a esta última ejercer de mejor manera su derecho de defensa.

(...)

Como corolario de lo expresado, debe acudirse al precitado foro privativo de competencia y remitirse el caso al estrado donde se encuentra o debe ubicarse el bien pignorado, esto es, la ciudad de Popayán conforme señala el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, para que le dé el trámite que legalmente corresponda, y se pondrá al tanto de ello a la otra sede judicial involucrada”³.

En el caso bajo estudio se denota que el vehículo sobre el cual versa la solicitud de aprehensión y entrega se encuentra bajo posesión material y única del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia [...] con ánimo de señor o dueño» (art. 762 CC), el cual según los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos aportados tiene un domicilio en el municipio de **Soacha - Cundinamarca**.

³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación N.º 11001-02-03-000-2021-00556-00; AC1979-2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 1001270672				
Primer Apellido VANEGAS	Segundo Apellido OSPINA	Primer Nombre WILSON	Segundo Nombre DAVID	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento CUNDINAMARCA		Municipio SOACHA	
Dirección [CALLE 35 B SUR 15 A 20 Ciudad latina]				

Por lo anterior, resulta más que claro que el automotor se encuentra habitualmente en el domicilio del deudor porque allí tiene su «ánimo de permanencia» (art. 76 ibídem), razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse a los Juzgados Civiles Municipales de **Soacha - Cundinamarca** para lo de su competencia (art. 90 CGP), en consecuencia, el Juzgado.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **WGM26F**, debido a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **ENVIAR** a los Juzgados Civiles Municipales de **Soacha – Cundinamarca** (REPARTO), dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 107e26f5ca9f1e2d7b9b4cde53a3dabf7670d40aa3353cce1d3f79b28f8e434c
Documento generado en 10/10/2022 03:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00834-00

TRÁMITE: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Banco Finandina S.A.

DEMANDADOS: Adriana María Marino Báez

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo automotor de placas **KWR-345** Chevrolet Joy. Propiedad de **Adriana María Marino Báez**

SEGUNDO- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOVILES, advirtiéndole que una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral Segundo, del capítulo de PETICIÓN, de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **BANCO FINANDINA S.A.**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce a Andrés Fernando Ríos Barajas, como apoderado judicial de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f6f5a86642ee6e770e834bfacbb89c74a98df051ee96b0776940247c43297a**

Documento generado en 10/10/2022 03:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00862-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.

DEMANDADO: JAIME ANTONIO VILLAMIL

Para resolver la anterior solicitud, por ser procedente lo deprecado se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado Miguel Styven Rodríguez Bustos y conferido por la parte demandante.

Se reconoce personería al abogado Jorge Mario Silva Barreto, como apoderado especial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el documento digital No. 10.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71d0ac121a72bf405e538dfc223744cde2eb0ee77bc91b0b27186f7cb090fce6

Documento generado en 10/10/2022 03:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00892-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Cobrando S.A.S
DEMANDADOS: Gonzalo Carreño Cobos

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Este despacho dispone,

PRIMERO- Decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-238024** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la dirección **Carrera 15 calle 12, lote #1, barrio el Paramo** denunciado como de propiedad de la demandada. Comuníquese la medida al registrador. Sobre el secuestro se decidirá, acreditado el embargo.

SEGUNDO- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables.
LA MEDIDA SE LIMITA A \$64.830.286

TERCERO- Secretaría, oficiar en lo pertinente a las medidas cautelares anteriormente decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f166a6c47224a6184ac5f200533375396805f7088f5de130a7af012ef398c84**

Documento generado en 10/10/2022 03:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00892-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Cobrando S.A.S
DEMANDADOS: Gonzalo Carreño Cobos

Revisado el escrito de demanda aportado y como quiera que cumple con los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, este despacho dispone,

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **Cobrando S.A.S**, contra **Gonzalo Carreño Cobos**. Para que en término de cinco (5) días realice el pago de las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 06500001900227364

1. \$ 17.987.645 pesos m/cte., correspondiente al capital contenido el título valor.
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (Art. 884 del C. de Co.) sobre el capital mencionado anteriormente, desde el 2 de agosto de 2022 y hasta que se efectúe su pago.
3. \$25.232.546 pesos m/cte., en razón a los intereses de plazo causados y no pagados.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento.

SEGUNDO- Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con 5 días para realizar el pago o 10 días para excepcionar, de conformidad con el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO- Se reconoce a la abogada Viviana Judith Fonseca Romero como apoderada judicial de la parte ejecutante, para los fines y efectos en el poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db15bc9bcc521fa5c753fc0e2bf0c1f771d560fcfe25d80430225ffa87c5260c**

Documento generado en 10/10/2022 03:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00894-00

PROCESO: Verbal de Restitución de inmueble Arrendado
DEMANDANTE: Edilma Zuluaga Sánchez
DEMANDADOS: Nelson Javier Acosta Jara y Luz Elvia Quintero Navarro

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. ACREDITE la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Téngase en cuenta, que si bien se solicitaron medidas cautelares previas, se advierte que estas no son procedentes, dado que según lo alegado en la demanda, no existen cuotas en mora en la actualidad sino que algunas se pagaron en forma tardía; además, no se demostró que se hubiese realizado reajuste del canon, tanto así, que en la demanda se alega que los montos del mismo para el 2022 seguían siendo de \$4.000.000.00. Nótese que según lo prevé el artículo 20 de la Ley 820 de 2003, el incremento por reajuste es una facultad, y no un mandato.

2. ACREDITE el envío de la demanda, sus anexos, y la subsanación, a la contraparte, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Téngase en cuenta que si bien se pidieron medidas cautelares, estas son abiertamente improcedentes, por la razón expuesta previamente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848c03d2947fdd47943074ad8b591d658dc62e34fe3a10188a23e5bda6b64e6f**

Documento generado en 10/10/2022 03:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00898-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Systemgroup S.A.S
DEMANDADOS: Isabel Espitia Ayala

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

PRIMERO- Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma cómo lo obtuvo y aportar las respectivas evidencias.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d83c4788801674480cbb04e451619d66bd9b5b106edaca02aaac13484e43a2**

Documento generado en 10/10/2022 03:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00900-00

PROCESO: Liquidación de Persona Natural no comerciante
DEUDOR: José Miguel Acosta Barbosa

Teniendo en cuenta el procedimiento de negociación de deudas, adelantado por **José Miguel Acosta Barbosa** ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 563 y 564, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO- Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de **José Miguel Acosta Barbosa** .

SEGUNDO- Désignese al auxiliar de la justicia INGRID JOHANNA CORDOBA NOVOA ¹ liquidador grado C, conforme el acta adjunta, al cual se le fija la suma de \$300.000 M/cte., como honorarios provisionales, libresela respectiva comunicación en los términos del artículo 103 del Código General del Proceso.

TERCERO- Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores de **José Miguel Acosta Barbosa.**, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso liquidatorio; así mismo, deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de **José Miguel Acosta Barbosa** , a fin de que, se hagan parte en éste proceso liquidatorio.

¹ Correo electrónico: casosjuzgados@gmail.com; teléfono: 3 3208847069 - 3208847069; dirección: Calle 82 No. 24 – 56

CUARTO- El liquidador dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión deberá proceder con la actualización del inventario valorado de los bienes del concursado.

QUINTO- Por secretaría, se ordena oficiar a todos los Jueces Civiles y de Familia con jurisdicción en la ciudad de Bogotá, para que, en el evento que adelanten procesos ejecutivos contra **José Miguel Acosta Barbosa**, procedan a remitir dichos procesos a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para tal efecto librese oficio al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a fin de que por conducto de dicha entidad se enteren a los despachos judiciales en comento.

SEXTO- Prevéngase a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SÉPTIMO- Inscríbase la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en tal sentido, remítase comunicación a dicha dependencia conforme lo prevé el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso. Déjese la constancia en el expediente.

OCTAVO- A partir de la fecha de la presente providencia se prohíbe a **José Miguel Acosta Barbosa** hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la presente liquidación, ni sobre los bienes que a este momento se encuentren en su patrimonio. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

NOVENO- La atención de las obligaciones de **José Miguel Acosta Barbosa** se hará con sujeción a las reglas del presente procedimiento. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, informando de ello inmediatamente a este estrado judicial y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho

DÉCIMO- A partir de la fecha de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de **José Miguel**

Acosta Barbosa que estuvieren perfeccionadas o fueren exigibles desde antes del inicio del presente proceso de liquidación

DÉCIMO PRIMERO- Con el inicio de la presente liquidación operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de **José Miguel Acosta Barbosa**, excepto de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

DÉCIMO SEGUNDO- a Por secretaría oficiase a Experian Colombia S.A. (antes Datacrédito) y TransUnion Colombia S.A. (antes CIFIN), a fin de informarle que mediante la presente providencia, se dio apertura al proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de **José Miguel Acosta Barbosa** . Lo anterior, para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9679314175fc164626d70aaecae7bdb621b76b7feadfb4dfc657369f21587e**

Documento generado en 10/10/2022 03:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00904-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Sandra Milena Calderón Calderón
DEMANDADO: Nicolas Arbeláez Orozco

Seria deber de este despacho determinar la viabilidad de librar o no mandamiento de pago en el presente proceso, pero por falta de competencia en razón el factor cuantía, la presente demanda debe ser **RECHAZADA**. Lo anterior, con base en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, que, en aplicación al presente caso, ordena que este debe ser conocido por el Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto); en razón a que, las pretensiones del proceso son de mínima cuantía, es decir que son inferiores a los 40 SMLMV¹.

Téngase que para el presente caso la cuantía de las pretensiones es de aproximadamente \$25.000.000

Con todo y en aplicación al artículo 90 ibídem, este despacho dispone,

PRIMERO- RECHAZAR de plano la presente demanda, por falta de competencia en razón al factor cuantía.

SEGUNDO- REMITIR el expediente al juez competente, esto es, al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

¹ Código General del Proceso, artículo 25

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2307f0d7dd91bec4e6595ca5f4c12da7dd5300d24c851618ede9e35b2d1270fd**

Documento generado en 10/10/2022 03:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>